RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinte. ----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I,II y XXIIy 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-201-SPA-145**, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta entidad, los siguientes hechos:

> *(…) fábrica* [ubicada en División del Norte, número 76, colonia Lomas de Memetla, Alcaldía Cuajimalpa, que escandaliza] *por la noche. En esta ocasión están construyendo y colocando andamios (…) fábrica Innes Aire por ruido excesivo en horario nocturno. (…) los trabajadores entran y salen por la puerta trasera gritando, riendo cantando e incluso utilizando lenguaje altisonante, por otro lado utilizan maquinaria que genera ruido y vibraciones (…) en esta ocasión se encuentran colocando andamios en el terreno generando aún más ruido de lo habitual (…)* [el] *horario de ruido (…) es muy inconstante. Algunas veces de 12pm a 2 am, a veces de 2 am a 5am (…)*

Por lo que hace a los hechos relativos a: *(…) los trabajadores entran y salen por la puerta trasera gritando, riendo cantando e incluso utilizando lenguaje altisonante (…)*, se hizo de conocimiento de la persona denunciante que corresponde al Juzgado Cívico de su demarcación atender dicha problemática, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

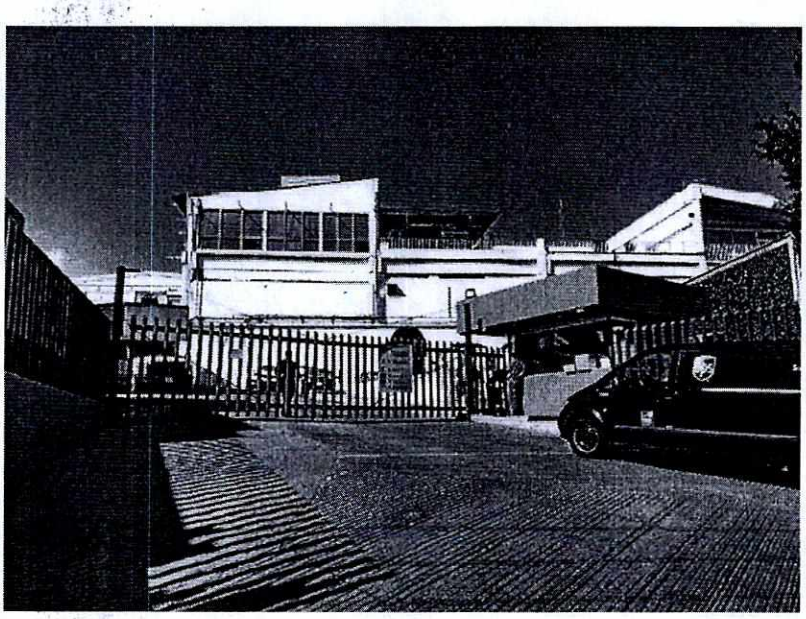
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizó un reconocimiento de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras provenientes del inmueble ubicado en División del Norte, número 76, colonia Lomas de Memetla, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecido en la norma aplicable; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose en División del Norte, número 76, colonia Lomas de Memetla, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, sin constatar la generación de emisiones sonoras provienes del sitio en comento.



Fotografía 1. Vista del inmueble.

No obstante lo anterior, se citó a comparecer al Apoderado Legal del establecimiento denominado "Innes Aire S.A de C.V.", quien mediante acto de comparecencia manifestó que a finales del mes de diciembre de 2019, se llevaron a cabo labores de limpieza y mantenimiento; sin que actualmente se realicen labores en horario nocturno, así como tampoco aquellas relacionadas con la construcción.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

De lo anterior, mediante oficio se informó a la persona que promueve la denuncia los avances realizados en la investigación y se le solicitó informara si la problemática que denunció continuaba; al respecto, dicha persona refirió que el ruido que motivo su queja aun persistía.

Es así que la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, emitió el estudio técnico de emisiones sonoras con número de folio PAOT-2020-236-DEDPPA-153, realizado desde el punto de denuncia, del cual se desprenden las siguientes conclusiones:

> ***PRIMERA:*** *El establecimiento industrial con denominación comercial "Innes Aire S.A. de C.V." con domicilio en calle División del Norte, número 76, colonia Lomas de Memetla, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 47.23 dB(A).*
>
> ***SEGUNDA:*** *Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, NO EXCEDE el límite máximo permisible de recepción de 60.0 para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.*

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

- Mediante estudio técnico de emisiones sonoras, se acreditó que el inmueble ubicado en División de Norte, número 76, Colonia Lomas de Memetla, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 47.23 dB(A), mismo que no excede el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB(A)para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------RESUELVE----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.----------
-

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana BoyTamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/IDRG